

San Carlos de Bariloche, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: COLLUEQUE, LEDA RAQUEL C/ SALDUNA, CARLOS ARIEL S/ FILIACION (F) (RESERVADO DIGITAL), BA-08283-F-0000, G-3BA-1239-F2021.-

Y CONSIDERANDO: Que la actora mediante escrito Nro. BA-08283-F-0000-E0007 denunció domicilio en calle Juan Manuel de Rosas N° 219 de la ciudad de Viedma, Río Negro solicitando se declare la competencia de la Unidad Procesal de Familia de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma.-

Explico que en el mes de julio de 2024, por razones económicas y en búsqueda de un mejor sostenimiento familiar, se radico junto a su hijo en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, fijando domicilio en calle Juan Manuel de Rosas N° 219.

Acompañó certificado de domicilio y certificado de alumno regular expedido por el Jardín de Infantes Independiente N° 095, institución al que asiste su hijo.-

En virtud de ello, se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente quien mediante escrito Nro. BA-08283-F-0000-E0009 que debía acogerse la petición de la progenitora y declararse la incompetencia de este Tribunal para continuar entendiendo en los presentes, disponiéndose la remisión de las actuaciones al Juzgado con competencia en Familia de la localidad de Viedma. Expreso fundamentos y argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

Por su parte el la Fiscal Jefe, Dra. Betiana Cendon dictamino y sostuvo que en base a los criterios sentados y los principios de tutela judicial efectiva, intermediación y economía procesal, toda vez que las personas en la cual se basa este proceso tienen su domicilio en la localidad de Viedma, Provincia de Río Negro, considero que la Sra. titular de la Unidad Procesal nro. 10 de Familia de esta ciudad resulta incompetente en razón del territorio para continuar interviniendo en estas actuaciones, debiendo remitir el expediente a su par de dicha ciudad capitalina.

Que en función de lo expuesto y teniendo presente lo normado por el Art. 706 del Código Civil y Comercial, como criterio rector de los procesos de familia a fin de garantizar el efectivo cumplimiento en la protección del Interés Superior del Niño (arts. 1 de la ley 6354; 3 de la ley 26.061; 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

Que en este sentido los principios de que el juez competente sea el del lugar de residencia habitual y permanente o centro de vida de los niños, niñas y adolescentes menores de edad; sirven de herramientas eficaces para la concreción del Interés

Superior del Niño y la implementación de la llamada `Justicia de Proximidad.

Que en el mismo sentido ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo la competencia ante el fuero del sitio donde efectivamente residen los menores sujetos del derecho a proteger, aún cuando al tiempo de iniciarse las actuaciones en el caso -tuvieran su domicilio real en otra circunscripción. (Cfr. C.S.J.N. 05-03-2000 ?S.; E.D. c/ B.; J.F.; D.J. 2002-2-337, LL 2002-D-686). Por lo expuesto entiendo que a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento en la protección del Interés Superior del Niño (arts. 1 de la ley 6354; 3 de la ley 26.061; de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño), es necesario que el juez que intervenga en la causa sea el del lugar de residencia habitual y permanente o centro de vida de los niños.

que por su parte, nuestra Corte Federal ha privilegiado en numerosas ocasiones el domicilio actual del niño, con el propósito de salvaguardar el mencionado principio de inmediación y el de tutela judicial efectiva, con sustento en doctrina que emana del ordenamiento internacional imperante en la materia (conf. CSJN, 24/02/09, “Fallos”, 332:238; íd., 2/08/2000, “Fallos”, 323:2021; conf.: CSJN, 27/03/2001, “Fallos”, 324:908); **RESUELVO:**

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.-
- II) Remítanse al Juzgado de igual grado e igual materia de la localidad Viedma, Río Negro, para su radicación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-
- III) Hacer saber lo resuelto a OTIF a fin que cumplimente con la remisión ordenada.-
- IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 CPF.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza